

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo a 7 de abril de 1987.

JOSE BONO MARTINEZ,  
Presidente de la Junta de Comunidades  
de Castilla-La Mancha

(«Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 20, de 28 de abril de 1987.)

**11486 LEY 3/1987, de 7 de abril, de modificación de la Ley 4/1985, de designación de Senadores en representación de Castilla-La Mancha.**

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA,**

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 3/1987, de 7 de abril, de modificación de la Ley 4/1985, de designación de Senadores en representación de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 4/1985, de 26 de junio, sobre designación de Senadores en representación de esta Comunidad Autónoma, estableció que los Senadores cesarían al finalizar la legislatura de las Cortes de Castilla-La Mancha en que fueron designados o al perder la condición de Diputados regionales.

Ello significa que se produciría un vacío temporal por cuanto existiría un lapso de tiempo entre la finalización de la legislatura y la designación de nuevos Senadores, durante el cual esta Comunidad Autónoma no estaría representada en el Senado.

Estimando necesario que en todo momento la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha esté debidamente representada en el Senado, dispongo:

Artículo 1.º 1. El número 2 del artículo 8 de la Ley 4/1985, de 26 de junio, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8.2 Los Senadores cesarán por las causas previstas en el ordenamiento jurídico y, en todo caso, al perder la condición de Diputado regional.»

2. Se añade al artículo 8 de la citada Ley un número 3, con el siguiente texto:

«Artículo 8.3 Cuando la pérdida de la condición de Diputado se debiera a la finalización de la legislatura de las Cortes de Castilla-La Mancha, los Senadores en ella designados cesarán una vez que, en la siguiente, sean designados los nuevos Senadores.»

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado el artículo 8.2 de la Ley 4/1985, de 26 de junio.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo a 7 de abril de 1987.

JOSE BONO MARTINEZ,  
Presidente de la Junta de Comunidades  
de Castilla-La Mancha

(«Diario Oficial de Castilla-La Mancha» núm. 20, de 28 de abril de 1987.)

**11487 LEY 4/1987, de 7 de abril, de Ferias Comerciales de Castilla-La Mancha.**

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 4/1987, de 7 de abril, de Ferias Comerciales de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 31, apartado 1, letra i), que la Junta de Comunidades asume la competencia exclusiva en materia de ferias y mercados interiores.

A lo largo de la historia, las ferias comerciales han sido un importante instrumento para la promoción comercial de los bienes y servicios y la difusión de las innovaciones habidas en los diferentes sectores de la actividad económica. Al propio tiempo han favorecido los contactos profesionales y contribuido a la ampliación y creación de mercados.

En este entorno es en el que hay que situar la presente Ley, que al propio tiempo que dota a la Administración Autonómica del marco normativo necesario para el ejercicio eficaz de las competencias recibidas, pretende conseguir una mayor profesionalización de la organización de las ferias y asegurar su desarrollo armónico en el interior de la Región.

A tal fin, la presente norma limita su aplicación a las ferias comerciales, dejando fuera de su ámbito a todas aquellas manifestaciones y exposiciones que respondan a objetivos no exactamente coincidentes con los mencionados, en la seguridad de que estas últimas deben recibir un tratamiento específico ajustado a sus especiales características.

La presente Ley se limita a establecer los requisitos mínimos a observar para la celebración de los certámenes en la Región, los medios institucionales de promoción y difusión y, por último, el sistema de garantía imprescindible para asegurar su debido cumplimiento.

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-1. A los efectos de esta Ley, se consideran ferias o certámenes feriales a las manifestaciones de carácter comercial que consistan en la exposición de bienes y servicios con el fin de aproximar la oferta a la demanda y faciliten la formalización de contratos de compraventa.

2. La presente Ley será de aplicación a los certámenes feriales que, no teniendo carácter nacional ni internacional, se celebren en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

3. Los términos «Feria», «Muestra», «Certámenes» o «Salón» no sólo podrán ser utilizados en aquellas manifestaciones comerciales que se ajusten a lo dispuesto en la presente Ley y obtengan la preceptiva autorización.

4. No tendrán la consideración de feria o certamen ferial aquellas exposiciones que organicen Departamentos oficiales, siempre que se refieran a productos concretos y no reporten interés mercantil directo e individualizable.

5. Esta Ley no será aplicable a aquellos mercados o ferias no incluidos en los apartados anteriores y que tienen una existencia tradicional en Castilla-La Mancha, así como tampoco a los mercados, exposiciones o concursos de productos agropecuarios.

Art. 2.º *Clasificación.*-1. Los certámenes feriales que se celebren en Castilla-La Mancha podrán ser:

a) Generales, si presentan todo tipo de bienes o servicios, cualquiera que sea su origen o procedencia.

b) Sectoriales o monográficos, si presentan bienes o servicios de un sector o actividad concreto.

2. Las ferias se clasifican a su vez, en función del ámbito territorial de los expositores y de la oferta exhibida, en regionales, provinciales, comarcales o locales.

3. La adscripción de un certamen o feria a cualquiera de las categorías mencionadas se efectuará por la Consejería de Industria y Comercio, a propuesta, en su caso, del Patronato Regional de Ferias.

Art. 3.º *Duración y periodicidad.*-1. La duración de las ferias o certámenes regulados por esta Ley no podrá ser superior a quince días, salvo autorización expresa de la Consejería de Industria y Comercio.

2. La celebración de ferias o certámenes podrá tener carácter periódico o extraordinario.

3. La Consejería de Industria y Comercio, atendiendo a la clasificación territorial establecida en el artículo anterior, no autorizará celebración de certámenes feriales esencialmente análogos dentro de una misma circunscripción y próximos en el tiempo.

Art. 4.º *Promoción.*-1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las demás Administraciones o Entidades públicas podrán apoyar las iniciativas feriales que se ajusten a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º de la presente Ley, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha